

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00439** de **JACKELINNE VASQUEZ PUENTES** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** y **OTROS**, informando que Medplus Medicina Prepagada S.A. allegó trámite de notificación del llamado en garantía Coversalud S.A., que la parte actora allegó constancia de notificación personal y que fue allegado escrito de la contestación de la demanda en término por parte de la Corporación Nuestra IPS. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **Medplus Medicina Prepagada** atendió el requerimiento efectuado en proveído anterior y allegó nuevamente la constancia del trámite de notificación personal de la llamada en garantía **Coversalud S.A.S.**, efectuada a la dirección de correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co (Arch. 110), la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de este extremo vinculado (Arch. 110 fl. 8).

Igualmente, se allegó el certificado emitido por e-entrega (Arch. 110 fl. 4), en el que se certifica la constancia de acuse de recibo, a su vez informó la forma como obtuvo la dirección electrónica, aportó las evidencias correspondientes, junto con las comunicaciones remitidas a la persona jurídica, las cuales ya obraban en el expediente en el archivo 103.1.

Por lo tanto, se constata que la llamada en garantía **Coversalud S.A.S.**, dio acuse de recibo de la notificación enviada por **Medplus Medicina Prepagada** (Arch. 034), por lo que encuentra este Despacho que se notificó en legal forma conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero se abstuvo de pronunciarse acerca del libelo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía.

En otro aspecto, revisado el memorial allegado por el extremo actor (Arch. 111) se evidencia que la parte actora radicó ante Estudios e Inversiones

Medicas S.A. – Esimed S.A., solicitud de acreencias laborales haciéndose parte dentro del proceso de liquidación, por lo tanto, se requerirá a la parte actora manifieste a este estrado judicial si las acreencias presentadas al liquidador corresponden a las mismas por las que se inició la presente demanda y si prescinde de continuar la acción ordinaria laboral.

También se evidencia que, una vez notificada el extremo demandado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, allegó escrito de contestación de la demanda (Arch. 112) y revisado el mismo, observa el Despacho que fue allegado en el término oportuno y que la misma satisface las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se observa que, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por lo que se procederá conforme a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 del C.G.P. corriendo traslado a la parte actora para que se sirva pronunciar y allegue las pruebas que considere pertinentes (Art. 101 Num. 1° del C.G.P.).

Finalmente, se requerirá nuevamente a las sociedades **Miocardio S.A.S.** y **Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.** efectúen el trámite de notificación de las llamadas en garantía **Jarp Inversiones S.A.S.** y **Corvesalud S.A.S.** conforme se resolvió en auto del siete (07) de abril de 2022 (Arch. 064), so pena de entender que se desiste de tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la llamada en garantía **COVERSALUD S.A.S.** del llamamiento propuesto por Medplus Medicina Prepagada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

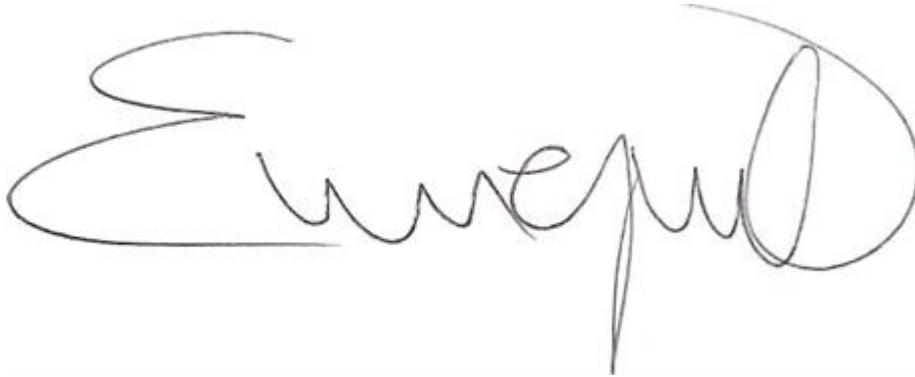
TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste a este estrado judicial, si las acreencias presentadas al liquidador corresponden a las mismas por las que se inició la presente demanda y si prescinde de continuar la acción ordinaria laboral.

QUINTO: REQUERIR a las sociedades **MIOCARDIO S.A.S.** y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** efectúen el trámite de notificación de las llamadas en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.** y **CORVESALUD S.A.S.** según se ordenó por el Despacho.

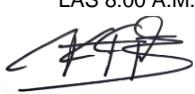
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Dr. **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 112 fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 103 FIJADO HOY 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
